

AURORA DE APURE.

Guanare Domingo 19 de Junio de 1825=15

Num. 24 }

Post nubila, Phœbus. Después de las tinieblas, la luz

TRIM 2

INTERIOR.

A VISO

Señor editor de la Aurora.

Como en su periodico se dà un lugar à todo lo que tiene relacion con el bien público, le inserto, para que V. se sirva hacerlo en él, el aviso siguiente.

"Hallandose vacante la escribanía pública del canton de esta capital y el oficio de anotador de hipotecas, el Sr. intendente me manda anunciarlo al público para que dentro de treinta dias à contar desde esta fecha ocurran ante él los aspirantes con los documentos que acrediten su aptitud, probidad y demas calidades que esijen las leyes, à efecto de provèr dichos destinos con arreglo à estas=Barinas 17 de Mayo de 1825=José Morales=Secretario de intendencia.

Soy de V. muy atento servidor

J. Morales

CONGRESO.

CONTINUA LA LEY SOBRE ORGANIZACION Y RE-

JIMENPOLITICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS DE LA REPUBLICA DEROGATORIA DE LA DE 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 11.º

CAPITULO 5º

DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA

ART. 100. Las asambleas electorales establecidas por el art. 30 de la constitucion despues que concluyan sus funciones constitucionales elejran à pluralidad de votos, uno entre los electores, de cada canton ò cinco à lo menos entre todos, si fuere menor el numero de los cantones, para que formen una junta de provincia. Esta elejbrará presidente de entre sus miembros, y secretario, que podrá serlo de fuera del cuerpo.

ART. 101. La junta provincial se reunirá precisamente todos los años: en el de la reunion de la asamblea electoral el dia 9 de octubre, y en los tres años siguientes el 15 de Diciembre. Celebrará sesiones diarias y públicas en la casa de la municipalidad por veinte dias continuos prorogables por diez mas; procurando que en ellas se guarde el metodo parlamentario que se observa en las cámaras del congreso.

ART. 102. Las juntas de provincia promoverán el establecimiento de municipalidades informando al gobierno donde correspondia que las haya con expresion del censo de la cabecera y demas pueblos que hayan de formar el nuevo canton; de sus terminos y demas circunstancias prescritas ò que prescriba la ley para el establecimiento de cantones

ART. 103. Será de cargo de las juntas provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia y utilidad comun, y promover con primores fundados la construccion de nuevas obras y establecimientos útiles à la provincia, la abertura de caminos, la navegacion de los rios, y las nuevas poblaciones, principalmente en los caminos nacionales

ART. 104. Cuidarán tambien que las juntas de manumision, y las municipalidades cumplan los encargos y funciones que estan bajo su inspeccion, informando para ello al intendente por conducto del gobernador los abusos que noten en perjuicio del

publico, y en el cobro manejo é inversion de las rentas municipales.

ART. 105. Promoverán las juntas el establecimiento de escuelas de primeras letras informando sobre los abusos que haya en las que están establecidas para su remedio. En consecuencia propondrán á los gobernadores las reformas que deben hacerse en las escuelas existentes, las que convenga establecer, y cual sea la conducta, moralidad y aptitud de los actuales maestros.

ART. 106. Informarán las juntas al poder ejecutivo de los abusos que noten en la administracion de la hacienda y rentas públicas, y á la cámara de representantes de las infracciones de la constitucion y de mas excesos que pidan su conocimiento para que tenga lugar la acusacion prevenida en el art. 90. de la constitucion; debiendo acompañar los datos suficientes y bien calificados, y sin que por esto puedan las juntas mezclarse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 107. Las juntas darán cuantas noticias é informes estimen convenientes para la mejora de los indigenas su cultura y civilizacion, y acerca del establecimiento de misiones para la reduccion á la vida social de los indios infieles; y evacuarán tambien los informes que el poder ejecutivo, los intendentes y gobernadores les exijan cuando se trate de construir alguna obra pública á espensas del tesoro nacional, ó por medio de un privilegio esclusivo.

ART. 108. Propondrán al intendente por conducto del gobernador la creacion de nuevos hospitales en los lugares que sean necesarios, indicando los fondos que se les pueden aplicar; y le informarán del estado que tengan los existentes y las reformas que necesiten.

ART. 109. Los individuos de las juntas provinciales y municipales, los jefes políticos municipales y los individuos de las municipalidades, al tomar posesion de sus destinos, y entrar en el ejército de sus funciones prestarán juramento ante el gobernador de la provincia ó jefe municipal respectivo con arreglo al artículo 185 de la constitucion de sostener y defender la constitucion, de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo y la observancia de las leyes.

ART. 110. Las juntas de provincia podrán reunirse y abrir sus sesiones con la mitad y uno más por lo menos de sus individuos. En caso que falte alguno por muerte será remplazado por eleccion de la municipalidad del canton á que pertenesca; y si la falta fuere temporal por enfermedad ó ausencia se subrogará otro provisionalmente la municipalidad, y durante el impedimento del propietario.

(Se continuara)

DECRETO DEL EJECUTIVO:

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER &c.

Vistos los informes del intendente del departamento de Apure, y de la municipalidad de Guanare sobre el establecimiento de un colegio ó casa de edu-

cacion, y resultando que actualmente es imposible dicho establecimiento en la capital de aquel departamento tanto por falta de edificios como de fondos, al paso que en Guanare existe un convento suprimido con algunas rentas, deseando el poder ejecutivo favorecer la juventud de aquel departamento conforme á las miras de la ley de 28 de julio de 1821 y en circunstancias de que debe serle muy costoso ocurrir hasta Caracas ó Mérida á educarse en los colejos respectivos,—he venido en decretar y decreto:

ART. 1.º Sin perjuicio del colegio que se ha de establecer en el departamento de Apure, se funda en la ciudad de Guanare una casa de educacion á la cual se apropia el convento suprimido de san Francisco, con sus rentas, siendo de cargo de ella cumplir con los objetos piadosos de su fundacion.

ART. 2. En dicha casa se establecera una escuela de primeras letras por el método lancasteriano y se proveera á su dotacion con los fondos que señala la ley de 2 de Agosto de 1821: una cathedra de gramática castellana y latina dotada con trecientos pesos de los fondos asignados á la casa de educacion, y otra cathedra de filosofía dotada con trecientos pesos de los mismos fondos.

ART. 3. Se asignan de renta á dicha casa ademas de los fondos de que se ha hablado todos los demas que determina la espresada ley de 28 de Julio, exceptuando el de los sobrantes de propios aplicados por la ley á otros objetos. Los estudiantes que vivan dentro del colegio pagarán anualmente la cantidad de cien pesos.

ART. 4. Por ahora tendrá un rector y un pasante de estudios nombrado el primero por el intendente y el segundo por el rector; y sus asignaciones las determinará el mismo intendente, dando cuenta al poder ejecutivo. Ellos podrán ser al mismo tiempo catedráticos disfrutando de ambos sueldos.

ART. 5. El rector formará el plan de réjimen interior y será aprobado por el intendente de acuerdo con el director de estudios. Los estudios se harán por el plan provisional que actualmente rije en los colejos de esta capital.

ART. 6. Conforme al artículo 5. de la ley de 28 de julio, se pagarán los trecientos pesos de la cathedra de filosofía del tesoro público hasta que aumentadas las rentas de la casa provean ellas esta carga.

ART. 7. En la ciudad de Barinas se establece una escuela por el método lancasteriano con la dotacion que asignare el intendente la cual se pagará de los fondos prescritos en la ley de 2 de agosto de 1821.

ART. 8.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á 16 de mayo de 1825.—15—(Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER.—El secretario de estado del

despacho del interior—(Firmado)—José Manuel
BESTREPO.

VARIEDADES

ARTICULO COMUNICADO.

Barquisimeto Junio 10 de 1825.

Señor Redactor de la Aurora

Muy Sr. mio: habiendo visto que la alevosia ha pretendido atacar la estimacion y honor de los pueblos de Occidente para cohonestar el asesinato del alcalde 1.º del Tocuyo Hipolito Lucena, tengo la satisfaccion de ofrecer al público por medio de su periodico, una parte de las observaciones que el sr. coronel Manuel Muñoz encargado accidentalmente del mando de este deistrito hizo en su visita á dichos pueblos, las que oficialmente pasó al sr. gobernador segun consta de los documentos que al reencargarme del mando me ha entregado. Su extracto es como sigue.

„El acontecimiento de este pueblo con respecto al asesinato de su alcalde reclama el imperio de las leyes y la vindicta pública que sería burlada si los tribunales dejasen de cumplir con sus deberes. Con pasos prontos y ejecutivos en este asunto el gobierno verá renacer la confianza y la seguridad de estos pueblos. Aquí no ha habido ni hay mas que mucho amor á la libertad y á la ley: se han querido dar interpretaciones que no existen y á mi modo de ver, no hay otra cosa que mucho deseo de ver castigados á los agresores del atentado. Semejante conducta es laudable y segun los principios de los mejores publicistas, es la mejor demostracion de aprecio á la libertad.,,

Soy de U. atento servidor Q. B. S. M.

A. Torrellas

AVISO.

(UN ZELOZO DE LA JUSTICIA)

(AL EDITOR DE LA AURORA.)

Las indagaciones sobre el asesinato del al-

calde del Tocuyo H. C. Luzena que ha conmovido todo el edificio político son las mas ineficaces é insustanciales por que la malicia de unos, la ignorancia de otros, y la pusilanimidad del mayor número, aterrados por la existencia sola del monstruo no lo permiten de otro modo. Convendria al gobierno nombrar un juez pesquisador que conociese de los vicios del proceso, y lo rehiciese. Está tan embrollado el negocio que, han tomado mas de cien declaraciones y todavia no se ha hecho nada. No hay quien haya considerado los indicios que precedieron, acompañaron y siguieron al hecho, para por este medro de ducir la veardad. Lo unico que se ha hecho es oir á los que han oido á otros oyentes de no se quien; y todo vá asi. Aseguro que lo menos que tiene el asunto es rebelion, á menos que este nombre quiera dársele á un salteador y su bando. No hay tales carneros de clases en la cosa. Nuestro pueblo es el mas docil y virtuoso que podria desearse El coronel Torrellas lo ha hecho conocer con su política.

AVISO DE LA AURORA

Hace algun tiempo que ningun artículo nuestro ocupa las columnas de este periodico por que nos ha convenido dejar el campo para la publicacion de una multitud de remitidos que se habian aglomerado por no permitir la oportunidad de este papel; pero aún habrán estrañado mas nuestros lectores el atrazo que ha sufrido la publicacion de los tres últimos numeros. Si todos estuviesen impuestos de los embarazos, y grandes dificultades que hay aquí para el manejo de la imprenta por falta de operarios, nos juzgaríamos esentos de hacer esta esposicion.

Sin reflexionar sobre nuestra insuficiencia para desempeñar con credito un papel público, por que ya hemos implorado muchas veces la indulgencia de nuestros compatriotas por habernos arrojado á una empresa tan superior á nuestros conocimientos llevase la consideracion á las dificultades de otro jenero que ha habido que vencer para la edicion de este periodico: á lo que habria que hacer para trasportar en mulas desde Caracas una prensa, como la que hay aquí; y los que saben que el arte de imprimir estaba negado á los americanos, y que solo en ciertas capitales se conocian las prenzas bajo el

ánfuxo de la inquisición y de la mas mesquina y rezelosa administracion política, podrán calcular lo que costaria conseguir un impresor para esta Ciudad. Asi es que nunca lo tubimos, y aunque vino de Caracas un joven aprendiz no permaneció aqui mas que tres meses por aquella versatilidad propia de su poca edad, la que al mismo tiempo le hacia clamar por volverse al regazo materno. En estas circunstancias creímos que nuestra Aurora se iba á sepultar en las tinieblas; pero dos jovenes que se dedicaron á aprender (de quienes aunque mucha aplicacion y talento tubiesen no podia esperarse el mejor desempeño por el poco tiempo de aprendizaje) nos ofrecieron encargarse de la impresion de nuestro periodico. Nuestro deseo de continuar nuestras tareas, y el de corresponder á los de los jovenes, nos resolvió á seguir nuestra redaccion, é invitarnos para la suscripcion del 2^o trimestre, que mal ó bien, ya ibamos á concluir sin ninguna interrupcion; pero la inopinada enfermedad de uno de ellos, nos ha causado el atrazo que se ha experimentado ultimamente, por que uno solo es imposible que lleve el trabajo con el dia por su poca destreza y falta de inteligencia. Con este motivo, y estando para concluirse el 2^o trimestre hemos resuelto alterar nuestra publicacion, y reducirla á dos números por mes, á cuyo fin hacemos las siguientes advertencias.

Debiendo concluirse el 2^o trimestre con el número 25 los suscritores á este periodico, y los que de nuevo quieran favorecernos manifestarán su designio á los S. S. Terecio Gonzalo en esta Ciudad, José Morales en Barinas, y Cruz Leonardo en el Tocuyo.

La publicacion de la Aurora se reducirá á dos números por mes que saldrán el 15 y el 30, y el precio de la suscripcion será de 10 reales por trimestre, que se pagarán con anticipacion.

Los números sueltos se venderán á 2. reales en la tienda del sr. Gonzalo, esquina del hospital.

Si mas adelante lograremos que la imprenta se provea de manos expertas, la Aurora volverá á tomar su curso ordinario, esperando de la discrecion de nuestros lectores disimulen estas alternativas que provienen de circunstancias que deben ser muy conocidas de cuantos calen en sobre el abyecto estado en que mantuvo estos pueblos el gobierno antiguo, sobre nuestra situacion lina de la costa, y sobre las trabas con que se tenía encadenado el talento y la industria de los americanos.

En nuestro número 16 anunciamos la probabilidad que habia para creer como cierta la erccion en colejo ó casa de estudios del convento de San Francisco suprimido en esta Ciudad. Nuestros ascendientes, apesar de que vivieron en tiempos en que la ignorancia se mantenía por sistema, tubieron siempre por su objeto principal en la fundacion de este convento la enseñanza publica. Asi es que consiguieron que la cédula de su ereccion previniese que los religiosos estuviesen precisamente obligados á mantener una escuela en él, lo que nunca se verificó por la relajacion en que cayeron estos establecimientos, la cual movió el animo del congreso soberano á dictar el decreto de supresion de todos aquellos que no tubiesen ocho religiosos de misa. Hoy vemos conseguido lo que tanto ha anelado este pueblo, y el decreto que publicamos, tal como lo hemos hallado en la gaceta de Colombia, sin que se haya recibido por otro conducto oficial, ha derramado un balsamo de consuelo sobre todos los padres de familia de esta Ciudad, y aun de todo el departamento. Segun el espíritu que observamos anima á todos los ciudadanos, el establecimiento de la casa de estudios en esta ciudad en los términos que lo previene el decreto preinserto, es una de las grandes ventajas que nos ha reportado la emancipacion de Colombia. Este convento, si hubiesemos tenido la desgracia de continuar bajo el gobierno español, nunca habria sido otra cosa que el albergue de uno ó dos religiosos, que segregados de sus comunidades, vivian fuera de todas las reglas de su orden sin que la sociedad reportase de su existencia en la casa ningunas ventajas morales ni políticas; en lugar que ahora convertido bajo el de Colombia, en casa de educacion, será un semillero de ciudadanos ilustrados que con el tiempo ván á ser utiles por todos respectos á si mismos y á la sociedad en jeneral.

GUANARE.

Por Simon Castejon